

San Carlos de Bariloche, a los 4 días del mes de junio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: G.G.M. C/ C.R.V. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, BA-00895-F-2025, .-

Y CONSIDERANDO: Que mediante escrito Nro. E0023 el actor se presenta y expresa haber sido asesorado debidamente por su patrocinante la Dra. FABIOLA V SIGNORE, respecto de los alcances y efectos jurídicos derivados del desistimiento de la presente accion.-

Aclaro que le fueron explicados las consecuencias procesales y sustanciales que pudieren derivarse del desistimiento formulado, manifestando comprenderlas íntegramente y ratificando su voluntad de desistir.

En virtud de ello, solicitó se tenga presente el desistimiento formulado.-

Sustanciado el desistimiento se presenta la accionada mediante escrito Nro. E0024 con el patrocinio de la Dra. Floencia Duran prestando conformidad al desistimiento efectuado por el Sr. Goye. solicitando se impongan las costas al actor conforme lo dispuesto por el Art. 67 2do párrafo cpcc.-

Finalmente se corrió vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien dictamino por escrito Nro. E0025 expresando "que la presente medida fue incoada con el objeto de dirimir discrepancias entre los progenitores respecto del tratamiento médico y salud de Juana. Según lo manifestado en la audiencia de fecha 04 de julio de 2025, la niña se encuentra bajo tratamiento con diversos profesionales (pediatra, otorrinolaringólogo, odontóloga y alergista), habiendo iniciado el tratamiento con corticoides y presentando mejorías en su estado general de salud.

El señor Gerardo Matías Goye ha manifestado de manera expresa, libre y consciente su voluntad de desistir del proceso judicial, habiendo recibido el debido asesoramiento letrado sobre los alcances de dicha decisión.

Por su parte, la señora Romina Valeria Collazo, a través de su representación oficial, ha prestado su conformidad expresa al desistimiento efectuado.

Asimismo, la Sra. Defensora de Menores interviniente emitió dictamen final en los siguientes términos: "...Toda vez que no se advierte una vulneración actual de los derechos de la niña que requiera la continuación del proceso judicial, no tengo objeciones que formular al desistimiento del mismo..."-.

Así las cosas, en función de lo relatado precedentemente y atento lo dispuesto por el Art. 99CPF y Art 67 CPCC, **RESUELVO:**

- I) Tener por desistida la presente acción.-
- II) Imponer las costas al actor en función de lo dispuesto por el art. 67 2do párrafo CPCC.-
- III) Regular los honorarios de ambas letradas en la suma de 5jus a cada una por las tareas desarrolladas en autos conforme lo dispuesto en los Art .6 y 9 de la ley 2212.-
Los honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados.
- IV) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensora oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-
Hágase saber que no se emitirá certificación respecto de la firmeza de honorarios regulados a el/los letrados actuantes, hasta tanto se encuentren los mismos debidamente notificados: las partes, letrados y caja forense.-
- V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese 120 CPCC. Firme que sea Archívese.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza